

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2020-0152-00
Demandante: ANA LUCRECIA RODRÍGUEZ ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ANA LUCRECIA RODRIGUEZ ORJUELA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 6 de marzo de 2020 con la que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

La demanda fue inadmitida en auto de 18 de febrero de 2021 requiriéndose su subsanación en el sentido de (i) plantear adecuadamente los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, (ii) indicar el lugar en que las partes y la apoderada recibirían notificaciones personales, para lo cual se debía señalar el canal digital – buzón electrónico, y finalmente, (iii) remitir a la parte demandada, el escrito mediante el cual se subsanen los defectos señalados.

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado y dentro del término concedido se subsanó la demanda, adecuándose los hechos de la demanda, indicando la dirección física y electrónica en que la parte demandante recibiría notificaciones, anexando constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, junto con la demanda corregida, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANA LUCRECIA RODRÍGUEZ ORJUELA contra la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: VINCULAR de oficio al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental, como litisconsorte necesario, en los términos del art. 61 de la L.1564/2012, de conformidad con el inc. 1° y par. del art. 57 de la L.1955/2019.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental, en virtud de lo ordenado en el num. 3° del art. 171 de la L.1437/2011.

QUINTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

SEXTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el num. 4° del art. 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al ente territorial en su calidad de litisconsorcio necesario, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por el demandante ANA LUCRECIA RODRIGUEZ ORJUELAZ el 6 de marzo de 2020, frente al pago de la sanción moratoria.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2020-00152-00
Demandante:	ANA LUCRECIA RODRIGUEZ ORJUELA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f039b24165b77d2baf232aace82c0ae60879fe978740bde66a83669975d619

Documento generado en 11/10/2021 06:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>